C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Luis Enrique Seguel Malagueño, abogado, en representación de Nueva Unión SpA, continuadora legal de la sociedad Holdco SpA, e interpone reclamo de ilegalidad, conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley Nro. 18.695, en contra de la Municipalidad de Las Condes, por la emisión del Oficio Nro. 134 de 19 de abril de 2023, dictado por el Departamento de Patentes Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas, en el que se resolvió acceder parcialmente a la devolución pedida el 23 de marzo de 2022, esto es, acceder solo a la devolución de $1.082.080.349 y no del total, correspondiente a $1.516.595.410, que son, dice, sumas indebidamente pagadas a la reclamada.

Explica que el acto reclamado acogió parcialmente la petición, accediendo a la devolución de cuatro de los seis periodos que pagó por concepto de patente municipal, pero que en contra de este se interpuso recurso de reposición –el 20 de abril de 2023- que fue decidido mediante el Oficio Nro. 219 de 30 de mayo de 2023, y que acogió parcialmente el recurso ordenando la devolución del segundo semestre de 2020 por $226.476.245. Por otra parte, dice que interpuso reclamo de ilegalidad en contra del acto objeto de reclamación, el cual se entiende rechazado ante la falta de pronunciamiento, como consta en certificado de 6 de junio de 2023 por la Secretaría Municipal.

Expone que Holdco SpA fue constituida el 6 de noviembre de 2015, teniendo por objeto realizar toda clase de inversiones en bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporales, incluyendo especialmente acciones y todo tipo de derechos en toda clase de sociedades. Dando inicio de actividades el 4 de diciembre de 2015.

Agrega que el 11 de enero de 2021 se interpuso demanda ejecutiva, por la reclamada, en contra de Holdco SpA, por concepto de deuda de patente municipal, por un monto de $1.162.387.237, sin considerar reajustes ni intereses, por los periodos de primer semestre de 2018 a segundo semestre de 2020, ante el 22° Juzgado Civil, Rol Nro. C-19.031-2020.

Afirma que, para evitar la acumulación de intereses durante la tramitación del juicio ejecutivo, el 25 de febrero de 2021, la reclamante, continuadora legal de la ejecutada, pagó el total de los tributos no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

prescritos, esto es, del primer semestre de 2018 hasta el primer semestre de 2021, por un total de $1.516.595.410, considerando capital, reajustes e intereses. Hecho que fue reconocido en la causa civil por la ejecutante el 27 de julio de 2021.

Expone que, igualmente, el 10 de septiembre de 2021, el 22° Juzgado Civil de Santiago, acogió la excepción de nulidad interpuesta por Nueva Unión SpA en contra de la obligación que sustentaba el juicio ejecutivo, declarando que el fundamento del cobro era una actividad económica no gravada en los periodos que se sustentaba el cobro. En contra de esta decisión la ejecutante interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisible el 26 de octubre de 2022, dictándose el respectivo cúmplase.

Indica que, en este marco, pidió la devolución de lo indebidamente pagado el 23 de marzo de 2022, esto es en su totalidad, $1.516.595.410, más reajustes e intereses, conforme al artículo 57 del Código Tributario.

Argumenta que en una primera oportunidad el municipio solo accedió a la devolución de cuatro de seis periodos, accediendo a un quinto periodo con ocasión del recurso de reposición referido, además, no accedió a la petición de devolución con reajustes e intereses.

Alega la procedencia de la devolución del periodo negado y con reajustes e intereses en los términos pedidos, en virtud de los artículos 1687, 2295, 2300 y 2301 del Código Civil, Constitución Política de la República, Ley de Bases de Procedimiento Administrativo y Ley Nro. 19.880, ante el hecho de haberse producido un pago por error, el cual tiene por fundamento una obligación declarada nula.

Pide la declaración de ilegalidad del acto administrativo, en aquella parte que rechaza la restitución del saldo indebidamente pagado por patente comercial del primer semestre de 2021, debidamente reajustado, ordenar la devolución de saldo pendiente, contemplando reajustes desde la época del pago y los intereses legales correspondientes y la condena en costas de la reclamada.

Segundo: Que, el 28 de julio de 2023, Rogelio Erazo Román, abogado, en representación de la reclamada, evacuó el traslado conferido. Dice que la reclamante, voluntariamente, el 25 de febrero de 2021, pagó los periodos que van entre el segundo semestre de 2018 al primer semestre de 2021, con reajustes e intereses, por $1.516.595.410.

Agrega que efectivamente se dictó sentencia en la causa C-19031 del 22° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la excepción de nulidad de la obligación de los títulos ejecutivos demandados, correspondientes a los de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

primer semestre de 2018 al segundo semestre de 2020, ambos inclusive, decisión que se encuentra firme y ejecutoriada.

Refiere que la reclamante pidió la devolución de lo pagado ante el mismo 22° Juzgado Civil, lo que fue rechazado por el tribunal.

Dice que se accedió a la devolución en parte de lo pedido, esto mediante el Oficio Nro. 134 de 10 de abril de 2023, por los periodos de segundo semestre de 2018 a primer semestre de 2020. Reponiendo la reclamante, exigiendo también el periodo de segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, accediéndose al primero de los periodos, pero todo sin reajustes e intereses.

Aclara que no se pagó desde el primer semestre de 2018 hasta el primer semestre de 2021, sino solo del segundo semestre de 2018 hasta el primer semestre de 2021.

Argumenta que la devolución fue solo de $1.082.080.349 en un primer momento, por el segundo semestre de 2018 hasta el primero de 2020, por la modificación legal de la Ley Nro. 21.210, la cual dice que los periodos posteriores al segundo semestre de 2020 deben ser sí o sí pagados. Lo anterior, lo sustenta en los artículos trigésimo primero y cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley recién citada. Y es en esta línea que se dictó el fallo motivado por la reposición del reclamante.

Manifiesta que el primer semestre de 2021, además, no fue parte del proceso seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

Explica sobre los reajustes e intereses, que la petición de la reclamante se fundamenta en el artículo 57 del Código Tributario, pero esta disposición se refiere a devoluciones de tributación fiscal interna, correspondiente al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería General de la República, pero no a rentas municipales. Al respecto el artículo 48 del D.L. Nro. 3063 contiene una remisión al Código Tributario, pero solo respecto de los artículos 53 a 55, y no del 57. Y conforme a la jurisprudencia administrativa, las devoluciones deben hacerse sin reajustes o intereses a menos que exista norma expresa que lo permita, la cual no existe en el caso, así se observa en el Dictamen Nro. 5987/2001. Finalmente, pide el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas.

Tercero: Que evacuó informe la fiscal judicial, señora Macarena Troncoso López, quien dice que efectivamente el cobro ejecutivo se circunscribió al primer semestre de 2018 hasta el segundo semestre de 2020, lo cual es reconocido también por el reclamante. Además que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

conforme a la modificación legal de la Ley Nro. 21.210 el periodo de primer semestre de 2021 se encuentra afecto al pago del tributo en cuestión.

Aduce, sobre los reajustes e intereses, que no existe norma expresa que permita efectuar la devolución de lo pagado con dichos conceptos, no pudiendo la Municipalidad libremente disponerlo como la reclamante lo pide, esto en relación con los principios de legalidad y responsabilidad fiscal. Concluye, que es del parecer de rechazar por estas consideraciones el reclamo de legalidad, salvo mejor parecer de esta Corte.

Cuarto: Que, para justificar su pretensión la reclamante aportó los siguientes antecedentes:

a) Oficio Nro. 134 de 10 de abril de 2023 emitida por el Departamento de Patentes Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Las Condes.

b) Certificado de reclamo de ilegalidad presentado el 15 de mayo de 2023, de 6 de junio de 2023.

c) Oficio Nro. 219 de 30 de mayo de 2023 por el Departamento de Patentes Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Las Condes.

d) Solicitud de devolución presentada el 23 de marzo de 2022, folio Nro.1324.

e) Sentencia definitiva dictada por el 22 Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-19031-2020, caratulada I. Municipalidad de Las Condes con Holdco, de 10 de septiembre de 2021, que acoge la excepción de artículo 464 Nro. 14 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la ejecutada, declarándose nula la obligación contenida en los títulos fundantes.

f) Resolución de 26 de octubre de 2022, dictada en la causa anteriormente individualizada.

Quinto: Que la reclamada, por su parte, adjuntó los siguientes antecedentes:

a) Copia de Dictamen de la Contraloría General de la República, Nro. 5987-2001.

b) Copia de Certificado de comprobante de pago Nro. 171, de 13 de abril de 2022, extendido por el Departamento de Tesorería Municipal, y suscrito por el jefe de la Sección de Ingresos [redacted] y el Tesorero Municipal, [redacted].

c) Copia de Memo Nro. 1028 de 28 de octubre de 2022, suscrito por el jefe (s) del Departamento de Patentes Municipales, [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

d) Memo Nro. 689 de 3 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe (s) del Departamento de Finanzas, [redacted]

[redacted]Copia de Memo Nro. 1082 de 7 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe (s) del Departamento de Patentes Municipales, [redacted]

f) Copia del Memo Nro. 1271 de 22 de diciembre de 2022, suscrito por el jefe (s) del Depto. de Patentes Municipales, [redacted].

Sexto: Que es conveniente recordar que el reclamo de ilegalidad municipal se presenta como un instrumento de control de la actividad administrativa municipal que la ley otorga a los administrados y, conforme lo prevé el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde a una acción de impugnación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales emanadas del alcalde o de sus funcionarios en el ejercicio de la función pública municipal, que se configura en dos fases, una de carácter administrativo y otra en sede judicial, la cual conoce una Corte de Apelaciones.

Se trata, según se desprende del literal d) del artículo 151 citado, de una acción de derecho estricto, que impone al reclamante la carga de señalar con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que estima infringida, la manera en que se produce la infracción y, el agravio que el acto u omisión le provoca.

Séptimo: Que, es útil tener presente que la Corte Suprema ha dicho que "[…] la reclamación de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que estos incurran, que, según se expuso en el fundamento anterior, pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos". (Roles Nros. 162.134-2022, 10.121-2019 y 6.832-2017).

En este mismo orden de ideas, el máximo tribunal ha dicho también que "[…] es presupuesto indispensable para la procedencia del reclamo de ilegalidad que regula la Ley N°18.695, el haberse procedido contrariando la ley, esto es, dictándose una resolución o incurriéndose en una omisión por parte del alcalde o de los demás funcionarios municipales, que se estime ilegal, de lo que se sigue que, por su naturaleza dicha acción ha sido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

prevista para examinar si la actuación de los funcionarios municipales se ha ajustado, o no, al mandato del legislador". (Rol Nro.17.050-2019).

Octavo: Que, habiendo anotado el contexto en que se circunscribe el asunto a resolver, debe consignarse que en el presente caso el actor dedujo reclamación en contra del Oficio Ord. Nro. 134 de 19 de abril de 2023, dictado por el Departamento de Patentes Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas, en el que se resolvió acceder solo parcialmente a la devolución pedida, esto es, por la suma de $1.082.080.349 y no por el total pagado, correspondiente a $1.516.595.410, que corresponden, dice, a sumas indebidamente solucionadas a la reclamada.

Enseguida, del mérito de lo expuesto por las partes y los antecedentes aportados, particularmente la sentencia dictada en la causa Rol C-19031-2020, por el 22° Juzgado Civil de Santiago, aparece que la demanda ejecutiva deducida por la Municipalidad reclamada en contra de sociedad actora, el 11 de enero de 2021, lo fue por un monto de $1.162.387.237; con el objeto de obtener el cobro de los folios que allí se indican y que corresponden a los siguientes periodos: 31 de enero de 2018 por $187.752.319; 31 de julio de 2018 por $189.629.446; 31 de enero de 2019 por $192.094.646; 31 de julio de 2019 por $194.426.699; 31 de enero de 2020 por $196.954.257; y 31 de julio de 2020 $201.529.870. A su vez, el pago que invoca la reclamada lo realizó con fecha posterior al inicio de tal juicio y durante su tramitación, según esa misma parte lo reconoce, a saber, el 25 de febrero de 2021, como continuadora legal de la ejecutada. También aduce que enteró el total de los tributos del primer semestre de 2018 hasta el primer semestre de 2021, por $1.516.595.410. A lo que debe adicionarse que es la propia actora la que en su libelo de reclamación solicitó la declaración de ilegalidad del acto administrativo, en aquella parte que rechaza la restitución de saldo indebidamente pagado por patente comercial "del primer semestre de 2021", que se encuentra fuera del juicio ejecutivo, según se adelantó.

A ello se suma que del mérito del certificado Nro. 171 aportado por la reclamada aparece que con la misma fecha en que se tuvieron por pagadas las cuotas correspondientes al segundo semestre de 2018; primer y segundo semestre de 2019; primer y segundo semestre de 2020, esto es, el 25 de febrero de 2021, igualmente se dio por pagada la cuota del primer semestre de 2021.

Por consiguiente, la reclamante pagó por un monto superior de aquel que se estaba cobrando en el juicio ejecutivo en comento e incluyendo un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

periodo adicional –primer semestre de 2021- que no aparece demandado. Por tanto, dicha cuota no formó parte del litigio y la nulidad que se declaró al acoger la excepción impetrada por la ejecutada no abarcó dicho periodo, ni pudo hacerlo.

Noveno: Que, sentado lo anterior, surge entonces la interrogante si tal exceso que correspondería a un periodo no disputado y sobre el cual no ha existido pronunciamiento judicial que sirva de sustento a la solicitud de la reclamante en este pleito, debe ser también devuelto por la Municipalidad o más propiamente, si esta última incurre en una ilegalidad al negarse a hacer reembolso de ese periodo solicitado. Lo anterior si se tiene en cuenta que la explicación de la demandada para no enterar lo restante se fundó, primero, en que tal diferencia corresponde a un periodo posterior, primer semestre de 2021 y, segundo, por ser legalmente improcedente.

Superado el primer punto resulta que la discusión tendría que centrarse en la procedencia del pago de dicha cuota, que no estaba incluida en el juicio ejecutivo, cuestión que encontraría en una situación muy diferente de las anteriores, no solo porque a su respecto no existe pronunciamiento alguno de parte de algún tribunal, sino porque no se ha demostrado por la reclamante que se encuentra exento del pago de tal patente a esa data, máxime, si se considera que se trata de un periodo posterior a la modificación que introdujo la Ley Nro. 21.210 al Decreto Ley 3.063/79 sobre Rentas Municipales, en especial los artículos trigésimo primero y cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley recién citada.

Así las cosas, acorde a lo expuesto y no habiéndose acreditado que la sociedad reclamante haya proporcionado los antecedentes fácticos ni jurídicos necesarios para concluir que el pago de patente, correspondiente al primer semestre de 2021 resultaba improcedente y que, por consiguiente, debe hacerse su devolución por parte de la Municipalidad, procede desestimar la pretensión de la actora, al efecto.

Décimo: Que, en cuanto a la negativa del municipio a devolver las sumas adeudadas con reajustes e intereses, debe apuntarse que –como lo expone la señora fiscal judicial en su informe- las municipalidades, en tanto entes públicos, se encuentran sujetos a los principios de legalidad y responsabilidad fiscal, no pudiendo actuar fuera del ámbito de sus competencias, por ende, deben ajustar sus actuaciones a la constitución y las leyes, cuidando en todo momento el patrimonio fiscal. Por tanto, al no existir norma expresa que permita efectuar la devolución de lo pagado por patentes municipales, con reajustes e intereses, no puede la Municipalidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

libremente así disponerlo. Apoya lo anterior el dictamen Nro. 005987N01 de la Contraloría General de la República, de 16 de febrero de 2001, en cuanto expresa que "[e]n consecuencia, el Municipio de Independencia procederá a devolver al recurrente el total de lo pagado por concepto de patente provisoria, en el período enero a diciembre de 1998, pero sin reajustes, ya que la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida -entre otros- en el dictamen N° 14.630, de 1992, ha concluido que no cabe reajustabilidad de las obligaciones de dinero que tienen su fuente directa en la ley, sea en favor o en contra del Estado, a menos que exista norma expresa que así lo disponga, la cual no se contempla en la Ley de Rentas Municipales".

Undécimo: Que, de la forma como se ha razonado y compartiendo esta Corte lo razonado por la señora fiscal judicial, resulta que no puede arribarse a la conclusión pretendida en autos, que persigue se declare la ilegalidad de una actuación por parte de la reclamada y, en consecuencia, solo puede colegirse que ninguna ilegalidad cabe reprocharle al ente municipal.

Por estas consideraciones, lo informado por la Fiscalía Judicial, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 151 de la Ley Nro. 18.695 y demás disposiciones legales citadas, **se rechaza,** sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Luis Enrique Seguel Malagueño, en representación de Nueva Unión SpA, continuadora legal de la sociedad Holdco SpA, en contra de la Municipalidad de Las Condes por la dictación del Oficio Nro. 134 de 19 de abril de 2023, emitido por el Departamento de Patentes Municipales de la Dirección de Administración y Finanzas, en el que se resolvió acceder parcialmente a la devolución pedida el 23 de marzo de 2022, el que, en consecuencia, no es ilegal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Rol Nro. 419-2023 (Contencioso-Administrativo)

Miguel Eduardo Vázquez Plaza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro
10:48 UTC-3

Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro
11:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro
10:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWXMXQQTPTB